

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De Violencia sobre la Mujer número Dos de Murcia

3993 Divorcio contencioso 213/2017.

N.I.G.: 30030 48 1 2017 0000291

DCT divorcio contencioso 213/2017

Sobre: Divorcio contencioso

Demandante: Raja Bougatta Ya

Procurador: Guillermo Navarro Leante

Abogado: Juan Tomás Jerez Mondragón

Demandado: Najib Etta J

Don Joaquin Manuel Mondejar, Letrado de la Administración de Justicia, del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número Dos de Murcia, por el presente,

Anuncio:

En el presente procedimiento seguido a instancia de Raja Bougatta Ya frente a Najib Etta J. se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia n.º 20

En Murcia a siete de junio de dos mil dieciocho

La Sra. doña Fátima Saura Castillo, Magistrada-Juez de Primera Instancia número Dos de Murcia y su Partido, habiendo visto los presentes autos de divorcio contencioso 240/2015 entre partes, de una como demandante Raja Bougattaya representada por el Procurador Guillermo Navarro Leante y letrado Juan Tomás Jerez Mondragón, contra Najib Ettaj, declarado en rebeldía, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo

Que estimando sustancialmente la demanda formulada por el Procurador Guillermo Navarro Leante en nombre y representación de Raja Bougattaya, debo decretar y decreto la disolución del matrimonio de los cónyuges Raja Bougattaya y Najib Ettaj, así como la revocación de los consentimientos y poderes que se hubiesen otorgado, cesando la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica, y firme que sea esta sentencia producirá, respecto de los bienes del matrimonio la disolución del régimen económico, acordándose las siguientes medidas personales y patrimoniales:

1.- Se atribuye la guarda y custodia de los hijos menores Ali y Lina Ettaj Bougattaya a la madre, Raja Bougattaya, siendo la patria potestad compartida.

2.- Se atribuye el ejercicio exclusivo de las facultades inherentes a la patria potestad a la madre Raja Bougattaya dada la ausencia del padre de los menores Ali y Lina Ettaj Bougattaya.

3.- En concepto de alimentos y cargas, Najib Ettaj abonará a Raja Bougattaya, por meses anticipados y dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad de 150 euros por cada menor (en doce mensualidades, a satisfacer aún cuando el menor se encuentre disfrutando de períodos de visitas con el progenitor no custodio); cantidad que será actualizada anualmente según el índice que establezca el Instituto Nacional de Estadística. Y ello mediante ingreso en la cuenta corriente

que designe la acreedora. Los gastos extraordinarios serán satisfechos por mitad, previa presentación de factura. La pensión alimenticia cubre exclusivamente las necesidades básicas, ordinarias y normales de los hijos señaladas en el artículo 142 en relación con el 154 del Código Civil, esto es, todo aquello que es preciso para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción y, en definitiva, formación integral, todo ello entendido conforme al >status< familiar; son gastos ordinarios los uniformes, libros escolares, matrícula, excursiones escolares, comedor escolar, gastos médicos y de farmacia habituales, gafas y dentista. Estos gastos no precisan del consenso previo de los progenitores ni autorización judicial para su devengo sino que el acreedor a cuyo cargo se encuentran los beneficiarios puede disponer de la pensión discrecionalmente en ejercicio de la administración doméstica. Sí son gastos extraordinarios los que suponen un tratamiento médico no habitual, así como viajes de especial duración y clases particulares, sean deportivas, culturales o de otra naturaleza, así como cualesquiera otros que revistan la suficiente entidad como para que se derive de ello un grave perjuicio para algunos de los intereses en relación a la situación de equilibrio entre los progenitores. Los gastos extraordinarios integran también la obligación alimenticia pero nacen de necesidades de los hijos de naturaleza excepcional, eventuales, difícilmente previsibles y de un montante económico considerable que por ello no pueden incluirse en la pensión ordinaria a la vez que no pueden ser costeados por uno solo de los progenitores sin desequilibrar en su perjuicio la equivalencia de sus respectivas contribuciones (personal y económica). Ello no significa que hayan de ser siempre imprescindibles y necesarios (silla de ruedas, elementos ortopédicos, asistencia por terceras personas en caso de enfermedad, etc.), cabe también que puedan ser accesorios (por ejemplo, operaciones quirúrgicas cubiertas por la Seguridad Social que, sin embargo, se practica en centros privados) o, simplemente, complementarios (viajes de estudios, clases particulares, etc.). Consecuente con lo anterior, y para evitar que el cumplimiento de las obligaciones quede al arbitrio de una de las partes, lo que vulneraría el artículo 1.256 del Código Civil, la regla general es que los gastos extraordinarios deben ser consentidos previamente a su devengo por ambos progenitores a fin de que cada uno de ellos pueda opinar sobre su conveniencia o su cuantía y, a falta de acuerdo, que sea autorizado judicialmente. Excepcionalmente, en evitación de que se causen perjuicios irreparables a los hijos, lo que contraviene lo preceptuado en el 158 del Código Civil, y, en general, el principio del favor filii y las normas sobre protección de menores, los gastos inaplazables y, por ende, que no toleran demora sin grave riesgo o daño del hijo, pueden ser autorizados judicialmente >a posteriori< si concurriere discordia entre los obligados. Estos gastos serán puramente orientativos.

4.- No procede la fijación de régimen de visitas a favor de Najib Ettaj.

5.-Todo ello se acuerda sin hacer expresa condena en costas.

Modo de impugnación: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—La Magistrada Juez.

Y encontrándose dicho demandado, Najib Etta J, en paradero desconocido, se expide el presente a fin de que sirva de notificación en forma al mismo.

Murcia, 11 de junio de 2018.—El Letrado de la Administración de Justicia.